

UNIDAD DE DOCUMENTACION

N° 15.212

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

El objetivo de plasmar en el texto constitucional la literal tutela del derecho a la salud, se ha promovido desde el mismo debate constituyente de 1948, cuando se propuso consagrar como derecho fundamental lo siguiente: "Todos los habitantes de la República tienen derecho a la protección, conservación, y restablecimiento de su salud, así como el deber de conservarla".

Posteriormente, en 1983 fue presentada ante la Asamblea Legislativa, una iniciativa del Ministerio de Salud para tratar de consagrar constitucionalmente el derecho a la salud como un derecho público subjetivo, sin embargo esto no se ha logrado.

En la actualidad, la sociedad costarricense ha logrado la madurez necesaria para consagrar constitucionalmente el derecho a la salud.

Dada esta realidad, desde octubre de 2002 y por iniciativa de los diputados Sigifredo Aiza Campos, Miguel Huevoz Arias, Edgar Mohs Villalta y la diputada Kyra De La Rosa Alvarado, profesionales en Medicina, se creó la Comisión Interdisciplinaria y Multilateral ad-hoc para el estudio de reformas a la Ley General de Salud, coordinada por el Dr. Guido Miranda. La Comisión se ha integrado por asesores legislativos, representantes de los colegios profesionales de médicos, microbiólogos, enfermeras, farmacéuticos, odontólogos y cirujanos dentistas, biólogos, nutricionistas, veterinarios y químicos, así como representantes formalmente acreditados por la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y el Ministerio de Salud. Además, la Comisión fue asesorada por profesionales con experiencia en los temas y objetivos planteados.

Como primer objetivo en este proceso de reforma, la Comisión se propuso la reforma constitucional que aquí se presenta, en aras de introducir a la Carta Magna el derecho a la salud.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Artículo 1°—Adiciónase un artículo 21 bis a la Constitución Política de la República de Costa Rica, para que en adelante se lea así:

"Artículo 21 bis.—Toda persona tiene derecho a la salud y el deber de conservarla. El Estado garantiza el acceso oportuno a los servicios destinados a la prevención, la promoción, restablecimiento y conservación de la salud de los habitantes de la Nación.

Compete al Estado organizar y tutelar la salud pública, la prestación de los servicios que recomienden la ciencia y la técnica para el logro de estos objetivos, con respecto a la dignidad de las personas y en procura de la mejor calidad de vida de los habitantes. Promover la educación sanitaria, el deporte y la más adecuada utilización del ocio. Asimismo, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud privados."

⌋ Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos.—Kyra De La Rosa Alvarado.—Miguel Huevoz Arias.—Edgar Mohs Villalta.—Joyce Zürcher Blen.—María Lourdes Ocampo Fernández.—Laura Chinchilla Miranda.—Luis Ramírez Ramírez.—María Elena Núñez Chaves.—Julián Watson Pomear.—José Humberto Arce Salas.—Juan José Vargas Fallas.—Federico Malavassi Calvo.—Peter Guevara Guth.—Carlos Herrera Calvo.—Olman Vargas Cubero.—Paulino Rodríguez Mena.—Francisco Sanchún Morán.—Ligia Zúñiga Clachar.—Federico Vargas Ulloa.—Gerardo González Esquivel.—Mario Redondo Poveda.—Margarita Penón Góngora.—Ruth Montoya Rojas.—María de los Ángeles Viquez Sáenz.—Nury Garita Sánchez.—Rodrigo Alberto Carazo Zeledón.—José Miguel Corrales Bolaños.—Luis Gerardo Villanueva Monge.—Carlos Avendaño Calvo.—Emilia María Rodríguez Arias.—Marta Iris Zamora Castillo.—Gerardo Vargas Leiva.—Ricardo Toledo Carranza, Diputados.

NOTA: Este proyecto fue dictaminado por la Comisión Especial de Reforma Constitucional y se encuentra en la Secretaría del Directorio donde podrá ser consultado.

San José, 30 de abril del 2003.—1 vez.—C-30270.—(105356).

N° 15.842

REFORMA DEL ARTÍCULO 48
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Asamblea Legislativa:

Al aprobarse la reforma de los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, para crear la jurisdicción constitucional, Ley N° 7128, de 18 de agosto de 1989, luego complementada con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989, la Asamblea Legislativa, en su función de constituyente derivado, optó por el sistema concentrado de control de constitucionalidad, correspondiéndole a la Sala Constitucional esa función especializada.

El trabajo desplegado por la Sala ha quedado plasmado en sus sentencias y resoluciones, que en quince años, con el carácter de casos terminados en las estadísticas del Poder Judicial, al 30 de setiembre del año pasado, superan los ciento veinte mil asuntos.

La filosofía de la Sala Constitucional, en esta que podríamos llamar su primera etapa en la historia, ha sido la de proteger el acceso al sistema de control de constitucionalidad.

Esta preocupación de la Sala Constitucional, que se refleja en el servicio personalizado que se le brinda a los usuarios del sistema; que por medio del Centro de Información evacua las consultas hechas por los particulares, los estudiantes, los jueces y abogados, ya sea personalmente, o bien por escrito o fax, que con el boletín informativo que se edita mensualmente, para publicar temas de interés y dos sentencias de relevancia jurídica, lo que busca es hacer realidad uno de los fines esenciales de la función que debe cumplir su jurisprudencia, como lo es la difusión de la doctrina contenida en sus sentencias, para impulsar con ello la educación de la mayor cantidad de personas en el contenido y medios de protección de sus derechos fundamentales.

Pero la experiencia viene demostrando que el funcionamiento de la Administración Pública, considerada en el sentido más amplio, no está asentado en bases sólidas de respeto al constitucionalismo y al derecho de las personas; ello se demuestra con el creciente número de asuntos que ingresan al Tribunal, entre los que ocupan lugar preponderante, por su cantidad, entre otros, las violaciones de los derechos de petición y de justicia administrativa, el irrespeto a los derechos de los servidores públicos, la inoperancia de los medios disponibles para atender las reclamaciones de los ciudadanos y la lentitud con que el Estado responde a las demandas de las personas.

Una sola cifra es suficiente para ilustrar el crecimiento de la cantidad de asuntos que se conocen en la Sala Constitucional: en quince años - desde que inició sus actividades como Tribunal especializado, hasta el 30 de setiembre de 2004- han ingresado más de 128.000 asuntos y se ha terminado un número igualmente significativo de más de 130.000 asuntos; a este resultado deben agregarse las resoluciones interlocutorias que en un buen número ha dictado la Sala.

En este nivel de funcionamiento, se debe cuidar con especial celo el equilibrio entre el número de asuntos que ingresan y las sentencias que se dictan y se debe evaluar, con mucho énfasis, la repercusión del caso individual y los de importancia institucional y de interés nacional.

Las proyecciones estadísticas nos indican que hay un crecimiento sostenido, anual, de cerca de mil casos y esta tendencia amenaza seriamente los principios de justicia pronta y cumplida, que la Sala Constitucional ha tratado de defender al máximo, dentro de su propia realidad.

En las múltiples jornadas de análisis de la jurisdicción constitucional, que se han celebrado se ha concluido unánimemente ha sido la de no permitir que el sistema se degrade y por ello se ha coincidido en proponer una reforma constitucional, para reforzar la jurisdicción con tribunales superiores especializados, que conozcan, exclusivamente, de los recursos de hábeas corpus y amparo, con alzada para ante la Sala Constitucional, en los casos en que la ley así lo permita.

Esta solución le permitiría a la Sala Constitucional poder dedicarse al conocimiento de asuntos de mayor relevancia institucional, como son las acciones de inconstitucionalidad, las consultas judiciales y legislativas, y los conflictos constitucionales de competencia, librando así el tiempo necesario, para emprender, a la vez, la tarea impostergable de sistematizar y ordenar su propia jurisprudencia.

Desde luego que en la ley que deba dictarse por el legislador ordinario, pueden debatirse las bondades e inconsistencias del sistema actual, para dotar al sistema de control de constitucionalidad, que permanecerá bajo la modalidad de sistema concentrado, de mejores y más ágiles instrumentos de trabajo, para cumplir con la importante tarea de proteger los derechos fundamentales, garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho internacional o comunitario vigentes en el país, así como su uniforme interpretación y aplicación, como la de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, artículo 1, Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En razón de todo lo dicho, se propone el proyecto de ley de reforma del artículo 48 de la Constitución Política y la aprobación de una norma transitoria, para ordenarla Jurisdicción Constitucional, según el siguiente texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA
REFORMA DEL ARTÍCULO 48
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo único.—Refórmase el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea así:

"Artículo 48.—Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.

Ambos recursos serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley."